



Recurso nº 981/2016

Resolución nº 1005/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por Rafael Nieves Peña en nombre y representación de LANDING INGENIERÍA S.L., contra el acuerdo dictado por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios, de adjudicación del Servicio de mantenimiento integral en los centros penitenciarios de Alhaurín de la Torre (Málaga), Melilla, CIS de Málaga y UAR hospitales Virgen de la Victoria de Málaga y Comarcal de Melilla, dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (EXP. 020120160019), así como de exclusión de Landing Ingeniería, S.L. este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 30 de marzo de 2016, una vez aprobado el expediente de contratación, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, se publica el anuncio de licitación del servicio de mantenimiento integral de los centros penitenciarios de Málaga, Melilla, CIS de Málaga y UAR de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios, en el DOUE, en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, se emite certificado del registro de la Unidad, indicando que han presentado documentación doce empresas.

Segundo. El 3 de mayo se reúne la mesa de contratación designada al efecto, al objeto de realizar el examen de la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras.

El día 10 se procede, en primer lugar, a la revisión de las subsanaciones existentes que resultan correctas por lo que, posteriormente, se procede a la apertura de las proposiciones económicas.

Al objeto de valorar las ofertas presentadas se reúne la mesa de contratación el día 17, resultando que la oferta más económica perteneciente a la UTE SANDO — CONACÓN, se encuentra en presunta baja desproporcionada en relación al criterio precio por lo que se acuerda pedir informe de viabilidad a la misma otorgándole el plazo establecido en el art 152 del RDL 3/2011 de 14 de noviembre del TRLCSP. No obstante, la citada empresa no presenta documentación que desvirtúe la presunta baja desproporcionada, por lo que, a la vista de ausencia de justificación técnica y económica sobre la oferta realizada, la Unidad Técnica de Proyectos y Obras, mediante escrito de 27 de mayo considera que la oferta de la UTE SANDO — CONACÓN, no puede ser cumplida.

En base a ello, la mesa de contratación acuerda excluirla de la clasificación y proponer como adjudicataria a la empresa que se encuentra en segundo lugar, LANDING INGENIERÍA S.L., una vez presentada correctamente la documentación administrativa sustituida por la declaración del art. 146 del TRLCSP.

Se requiere a la empresa LANDING INGENIERÍA S.L. para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al 27 de junio, fecha en que se realizó el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, el alta y el pago en el Impuesto de Actividades Económicas y la acreditación de disponer efectivamente de los medios personales suficientes que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme a lo establecido en el apartado 7.4 del Cuadro de Características del PCAP.



En el citado requerimiento se indicaba expresamente que el plazo para presentar la documentación solicitada terminaba el día 8 de julio de 2016.

No obstante, finalizado el plazo máximo otorgado, no se aporta la documentación requerida. El día 11 de julio se recibe, parte de la documentación requerida no aportándose, no obstante, la acreditación exigida en los pliegos de disponer efectivamente de los medios personales que se había comprometido a adscribir al contrato. Además el certificado presentado de estar al corriente de pago en las obligaciones tributarias, no cumplía con los requisitos exigidos por el TRLCSP.

Tercero. Al objeto de dar una oportunidad a la empresa propuesta para que entregase en el mismo día la documentación que no aportaba, el 12 de julio, se le requirió por teléfono y por email para que la presentase "con urgencia y en el menor tiempo posible ya que, de hecho, el plazo había finalizado y ni siquiera estaba previsto plazo de subsanación", la siguiente documentación:

- El certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias expedido a los expresos efectos de lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, haciendo expresa referencia a dicho texto legal.
- Acreditación de disponer de los medios personales suficientes para la ejecución del contrato y aportar la documentación justificativa que indican los pliegos del contrato.

No obstante, a lo largo de la jornada tampoco se recibe la documentación justificativa de disponer de los medios personales, ni el certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias expedido a los efectos de lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por ese motivo, en base a lo dispuesto en el apartado 7.4 del Cuadro de Características, el órgano de contratación entiende que la empresa Landing Ingeniería S.L. retira su oferta.

Como consecuencia de ello, se procede a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que habían quedado clasificadas las ofertas, la UTE YOMEE

ENERGI SERVICES S.L.- INSTALACIONES ELÉCTRICAS PARDO BOSQUE S.L, que mediante correo electrónico de 18 de julio, manifiesta que no va a remitir la documentación previa a la adjudicación solicitada por el órgano de contratación.

Con motivo de la renuncia anterior, se solicita la preceptiva documentación al siguiente licitador en el orden establecido, Construcciones Iniesta S.L., quien la presenta correctamente, por lo que la mesa de contratación propone la adjudicación a favor de la misma, mediante acta de fecha 16 de agosto de 2016.

Cuarto. En fecha 20 de octubre de 2016 se interpone el Recurso especial que nos ocupa, habiéndose anunciado previamente el 19 de octubre de 2016.

Quinto. En fecha 27 de octubre de 2016 este Tribunal acuerda mantener la suspensión como medida cautelar.

Sexto. Con fecha 14 de noviembre de 2016 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso para la presentación de alegaciones a los distintos interesados en el procedimiento, habiéndolas presentado CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1. del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, la empresa recurrente está legitimada activamente para promover este recurso ya que es la empresa excluida que recurre precisamente contra el acto de adjudicación en el que se le comunica asimismo su exclusión del procedimiento y en caso de estimarse el recurso

vería afectados su derechos e intereses legítimos ya que fue la empresa a cuyo favor se realizó la propuesta de adjudicación anterior.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a TRLCSP, a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada. Se trata en este caso de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto recurrido es la adjudicación, en la que asimismo se comunica la exclusión de un licitador, recurrible de conformidad con lo dispuesto en el Art.40.2.c).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (art. 44.2 del TRLCSP) cumpliéndose además con el requisito de anuncio previo.

Quinto. Pasando ya a referirnos al fondo del asunto, estima la empresa recurrente que la subsanación de documentación realizada debe considerarse como correcta y en plazo, atendiendo a su entender los requerimientos efectuados por el órgano de contratación. Considera por lo tanto que la subsanación ha de entenderse correctamente realizada. Asimismo señala que de sus actos debe inferirse la voluntad de cumplimiento de los trámites y no de separarse de la licitación que nos ocupa, señalando por último en su escrito que se adjudicó entonces al contrato a una oferta menos ventajosa económicamente y que se reserva la posibilidad de solicitar la indemnización de daños y perjuicios que considere oportuno.

Por su parte, el órgano de contratación considera que ni se atendió el requerimiento en plazo ni mucho menos pudiera entenderse que la documentación presentada era bastante para cumplir lo previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, por lo que debe considerarse que la empresa ha retirado su oferta. Asimismo, añade un dato que, sin haberse consignado en el acuerdo de adjudicación/exclusión, considera relevante cual es que esta empresa ha renunciado a otra contratación en las mismas fechas que la que ahora nos ocupa (acreditándolo con el Documento 20 que adjuntan al expediente) por lo

que estima que incurre de manera sobrevenida en causa de prohibición de contratar del art. 60.2.a) del TRLCSP.

Deberá analizarse si el acuerdo de exclusión es correcto, revisando el requerimiento realizado y la documentación aportada por la empresa recurrente.

Sexto. Para un correcto análisis de la cuestión controvertida hemos de analizar los pliegos de cláusulas administrativas ya que es tal documento el que cabe considerar como *lex contractus* y por lo tanto señalar qué documentación tenía que haberse presentado por los licitadores cuál sería la exigencia de subsanación y en su caso el motivo de exclusión. En efecto, el carácter vinculante de los mismos ha visto desarropado por recordando la doctrina incontrovertida de este Tribunal de estimar los pliegos como ley del contrato, citando por todas, resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015:

“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva

alguna" (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho" (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)".

El pliego de Cláusulas administrativas señala lo siguiente, en clara consonancia con el artículo 151.2. del TRLCSP:

En primer lugar en el cuadro que se incorpora al pliego:

7.4.- Compromiso de adscripción de medios personales o materiales.

Los licitadores se comprometerán a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, relacionados en el Anexo 1 de este Cuadro de Características. Dicho compromiso tiene el carácter de obligación esencial del contrato a los efectos previstos en el artículo 223 f) del TRLCSP (ver modelo de adscripción de medios y posesión de títulos en Anexo 1).

De acuerdo al artículo 151.2 del TRLCSP, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado oferta más ventajosa, la acreditación de disponer efectivamente de los medios personales suficientes que hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato en el plazo de diez hábiles. Esta acreditación se realizará aportando la siguiente documentación justificativa:

- A) Para el responsable del contrato, la titulación académica y profesional indicada en el apartado 5.1 del PPT (ingeniero técnico/superior o arquitecto técnico/superior o grado equivalente).
- B) Para el personal con titulación de ingeniero, la titulación académica y profesional, así como la experiencia indicada en el punto 5.2.1. del PPT.

Para el resto del personal de la cláusula 5.2.2 del PPT, la titulación y experiencia indicada en dicho punto del PPT.

La Administración se reserva, no obstante, la posibilidad de efectuar entrevistas a uno o varios de los candidatos presentados, a fin de contrastar la conformidad de conocimientos y experiencia con los perfiles técnicos que se detallan en el PPT.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

17. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN. Las condiciones establecidas en el apartado 7.4.

Asimismo, también recoge después del cuadro en el propio cuerpo del pliego de cláusulas administrativas particulares las siguientes:

13. ADJUDICACIÓN.



Tras las actuaciones indicadas en los apartados anteriores, la Mesa de contratación procederá a valorar las ofertas admitidas, elevando la propuesta de adjudicación. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

Antes de realizar la adjudicación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales, a cuyo efecto, cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes.

Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el Pliego.



Los plazos indicados en los dos apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 152.3 del TRLCSP. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición.

Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152.1 del TRLCSP en relación con proposiciones que incluyan valores anormales o desproporcionados.

El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación y no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuran en el Pliego.

La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado con lo previsto en el artículo 13.2.d) del TRLCSP.



Séptimo. Repasando el iter de los acontecimientos, en fecha 27 de junio de 2016 (Documento 17 del Expediente remitido) se le requiere al recurrente para que presente una serie de documentación, señalando en el propio correo electrónico (del que se acusa recibo el mismo día 27 de junio) que la fecha límite para la presentación de tal documentación será el 8 de julio de 2016.

En el documento 18 del Expediente se puede comprobar que la documentación fue presentada el 11 de julio tal y como consta en el sello del registro a las 12:00. Por lo tanto es evidente que la empresa no presentó la documentación en el plazo señalado, por lo que sin duda debiera haber realizado el órgano de contratación es aplicar las previsiones de las cláusulas 7.4 y 17 del Cuadro así como la 13 del Pliego y dar por retirada la propuesta del licitador. Este extremo, la presentación fuera de plazo del recurrente, ya es bastante para considerar que la exclusión que nos ocupa es ajustada a derecho.

Pero lo cierto es que no debe perderse de vista los actos propios del órgano de contratación, quien contraviniendo el pliego pero sin duda en clara vocación de facilitar una enmienda a su retraso, acepta la documentación y la revisa, pese a que como ya hemos expuesto es claramente extemporánea y tal extemporaneidad debiera haber acarreado ipso iure su exclusión del procedimiento, por ser esa la sanción prevista en los pliegos y el artículo 9 151 del TRLCSP. En ese momento considera que no ha cumplido con el requerimiento y le concede en correo del día 12 de julio de 2016 (documento 17) nueva oportunidad para presentar la documentación que faltaba, presentado una serie de documentación el día 18 de julio de 2016, que ya no es tomada en consideración por el órgano de contratación.

Llegados a este punto cabe recordar la obligatoriedad del cumplimiento de los plazos en el ámbito administrativo y que tales plazos y su cumplimiento no sólo obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, sino también a los interesados en los mismos. Por lo tanto, cabe censurar la actuación del órgano de contratación en la que admite la documentación fuera de plazo. En efecto, no solamente se establece que este plazo es improrrogable en los pliegos, es que también se señala en la propia ley que de no cumplimentarse



adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. Por ello, debe entenderse que la exclusión es correcta, y que desde el momento en que trascurrió el plazo previsto para ello (que finalizaba el día 8 de julio de 2016) la empresa debía haber sido excluida ya que debiera haberse entendido que con tal omisión retiraba su oferta. Así se recoge en la notificación que obra en el Expediente como documento número 13 al señalar que se le excluye porque presentó fuera de plazo y de manera incompleta la documentación, por lo que ningún género de indefensión se le está causando al recurrente al conocer no ya sólo por este acuerdo sino también n por los correos electrónicos remitidos las causas de su exclusión.

Tal sanción de exclusión del procedimiento de licitación en caso de no presentar en plazo la documentación requerida es, por otra parte, doctrina consolidada de este Tribunal, en aras de dotar de plena seguridad jurídica a la actuación de la administración, en efecto citados por todas Resoluciones 28/2016, de 15 de enero, en el que establece al respecto que:

"artículo 151.2 del TRLCSP, precepto que establece lo siguiente: "El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...) De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."



Este Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones un criterio contrario a la subsanabilidad de la documentación aportada por los licitadores en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP. Como se indicó, entre otras, en la Resolución 311/2015, de 10 de abril, "hemos declarado reiteradamente, por todas, en la Resolución 409/2014, que el citado plazo de diez días hábiles que establece el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para aportar la documentación exigida en el mismo no puede ser rebasado, pues como ya señalamos entonces, de no ser así, ello supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, con la consiguiente vulneración de los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 139 TRLCSP." En reiteradas ocasiones (por todas, Resolución 422/2015, de 8 de mayo), el Tribunal ha señalado, respecto de la posibilidad de ampliar el plazo de 10 días del artículo 151,2 del TRLCSP al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente: "... hay que señalar que en el caso del trámite de aportación de documentación por parte del licitador propuesto como adjudicatario en procedimientos de contratación pública —en este caso, la constitución de la garantía definitiva-, no resulta aplicable supletoriamente la LRJPAC pues se trata de una cuestión sobre la que el TRLCSP (arts. 151.2 y 99) se pronuncia expresamente y además, como hemos señalado anteriormente, la aplicación supletoria de la LRJPAC, a los efectos de conceder una ampliación del plazo, supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, y sería contrario a los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP. Así lo ha entendido también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 44/05, de 19 de diciembre de 2005. Por lo tanto, dado que la aplicación de las disposiciones contenidas en la LRJPAC sólo resultan de aplicación cuando la normativa específica de contratos del sector público no se pronuncia sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo en las diferentes fases de los procedimientos de licitación, no se puede considerar aplicable la previsión contenida en el artículo 49 de esta Ley en el trámite aquí analizado, el de presentación de la documentación requerida al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa."



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Rafael Nieves Peña, en nombre y representación de LANDING INGENIERÍA S.L., contra el acuerdo dictado por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios, de adjudicación del Servicio de mantenimiento integral en los centros penitenciarios de Alhaurín de la Torre (Málaga), Melilla, CIS de Málaga y UAR hospitales Virgen de la Victoria de Málaga y Comarcal de Melilla, dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (EXP.: 020120160019).

Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

